



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 1 9 9 9

La Laguna, a 20 de mayo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.E.D.A., como consecuencia de daños causados a su vehículo por la caída de unas piedras (EXP. 26/1999 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Dictamen que se recaba por el Presidente del Gobierno tiene por objeto la Propuesta de Resolución de una de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración tramitada por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma. Dicha propuesta concluye un procedimiento -iniciado el 14 de enero de 1998- interesándose la indemnización de los daños sufrido por el vehículo, propiedad de la reclamante, M.E.D.A., como consecuencia de los De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo, según resulta del art. 11.1 de su Ley de creación.

La preceptividad de la consulta resulta, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, de la delegación en materia de carreteras a los Cabildos desde la CA de Canarias ya que sigue el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

II

La reclamación ha sido debidamente tramitada. Así, en primer lugar, consta su admisión a trámite, cumpliéndose adecuadamente los requisitos prevenidos en los

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

artículos 4, 6, 7, 9, 10 y 11, RPRP. En este sentido, y una vez corregidas determinadas deficiencias de la misma observadas por la Administración, se presentó de manera procedente el escrito de reclamación y los documentos que han de acompañarlo, abriéndose y tramitándose correctamente el período probatorio y la práctica de pruebas. Igualmente, se dispuso de los Informes precisos y pertinentes, practicándose, asimismo, los trámites de vista y audiencia al interesado.

Por otra parte, se han cumplido las reglas relativas a la legitimación activa y pasiva, así como aquéllas contempladas en los artículos 139.2 y 142.5, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), quedando acreditado que el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable e individualizado. Su indemnización se ha solicitado dentro del plazo de un año después de ocurrir el hecho lesivo.

La reclamante ostenta la condición de interesada, como titular del bien dañado (cfr. artículo 142.1, LPAC, en relación con los artículos 31.1 y 139.1 de dicha Ley). Por otra parte, la reclamación se insta del Cabildo de La Palma, al producirse los daños cuya indemnización se reclama en accidente acaecido en una carretera autonómica situada en dicha Isla sobre la que se han delegado por su titular, la CAC, las funciones administrativas propias del servicio público a cuyo funcionamiento, responsabilidad del referido Cabildo, se imputa el daño cuya reparación se reclama (cfr. artículos 30.18, EAC; 1 a 5, 10 y 22, LCC o 11, 12, 14, 19 y 42, así como el Anexo 2, de su Reglamento; y 2 y 6 del Decreto 162/1997).

Consta igualmente en el expediente que se han recabado y emitido los Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención.

Conviene advertir que el instructor debe ser un órgano del Cabildo con responsabilidad en el área de la que se trata -aquél a la que se adscribe la capacidad para realizar las funciones del servicio de carreteras delegadas- en tanto que la decisión debe corresponder al órgano que, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cabildo, tenga la competencia para resolver sobre la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración competente en materia de carreteras, que no puede ser el mismo órgano que el que instruye. En todo caso, aunque la Resolución que se adopte ha de tener la forma que jurídicamente proceda, debe formularse ya en los correspondientes términos en la Propuesta resolutoria.

También debe señalarse que la Propuesta que nos ocupa no se ajusta plenamente a lo establecido al respecto en el artículo 13.2, RPRP al no acomodarse a la exigencia reglamentaria de que se redacte conforme al artículo 89, LPAC, incumpliéndose la exigencia de su apartado 3 relativa a la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que ha de presentarse, en este caso judicial, ante lo determinado en el artículo 142.6, LPAC, y plazo de presentación.

Finalmente, siendo aún aplicable al procedimiento en curso la LPAC (cfr. d. t. segunda, Ley 4/1999, de 13 de enero de modificación de la LPAC), ha de señalarse que, no habiéndose utilizado las facultades previstas en los artículos 42.2 o 49 de dicha Ley, se ha incumplido el plazo para resolver que se contempla en el artículo 13, RPRPR. Sin embargo, no consta que se hubiere recabado certificación de acto presunto, en este caso desestimatorio, ni que, solicitada, hubiera transcurrido el plazo prevenido en el artículo 44.2, LPAC, por lo que debe la Administración resolver al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la mencionada Ley.

III

Entrando en el fondo del asunto, ha de recordarse, ante todo, que dentro de las funciones propias del servicio están aquéllas que, como el mantenimiento, conservación y reparación de la vía y de las zonas anexas a ella, cuales son los taludes existentes junto a la carretera, suponen evitar la caída de piedras de los mismos o la pronta retirada de las que se hubieran desprendido en orden a procurar que las vías cumplan en condiciones de seguridad la función que les es propia. Así, claramente se contempla en la Ley autonómica 9/1991, en su Reglamento y, más específicamente aún, en el Decreto 162/1997 (cfr., respectivamente, artículos 10 y 22; 19 y 42; y 2).

Por otra parte, es pacífico en la Doctrina y generalmente aceptado por la jurisprudencia que en esta materia rige el principio de reparación integral del daño, de manera que la indemnización que se decida acordar al afectado, de estimarse su derecho, ha de cubrir todos los gastos que el mismo haya debido soportar en su patrimonio y resulten indemnizables de conformidad con lo dispuesto por el art. 141 LPAC y disposiciones concordantes.

En este concreto supuesto, y a la vista de los Informes y elementos probatorios aportados, ha quedado acreditado la producción de la caída de piedras de talud de la

vía C-830 y su impacto en el vehículo siniestrado, el daño por éste sufrido y la conexión entre éste y el funcionamiento, en principio calificable de normal, del servicio en relación con las funciones de conservación y reparación de la vía y de sus elementos anejos.

Los gastos aducidos por el afectado están acreditados y son conformes tanto a lo acontecido como al valor de los repuestos que han de utilizarse para reparar el automóvil. No obstante, la Propuesta opta por no cubrir su totalidad por estimar que sólo han quedado acreditados parte de ellos, por lo que se reduce la cuantía de la indemnización reclamada. Tal minoración no queda suficientemente fundamentada en base al material informativo acreditado ante la Administración. En concreto, del Informe sobre el accidente y el coche involucrado en él de la Policía Local, se ha de deducir que, en efecto, aquél sufrió los daños en el techo que alega el afectado. Así, se manifiesta explícitamente en dicho Informe, habiéndose por demás producido el correspondiente examen del vehículo en tiempo adecuado, sin que se haya desvirtuado convincentemente la exactitud de la cuantía de la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de resolución se ajusta a Derecho, salvo en los que se refiere a la cuantía de la indemnización, que debe ajustarse a la reclamación que motiva el expediente, según se razona en el Fundamento III.